



RADICACION. 2018-00308
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: TATISANA JARABA MONZON

BARRANQUILLA, FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior asunto, se evidencia que mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, no condenar en costas ni agencias a las partes, y archivo del proceso.

La terminación del proceso por pago, está reservada para el proceso ejecutivo, véase que el artículo 461 del C. G del ., que la consagra, reserva esa petición a ejecutante y ejecutado; adicional a lo anterior, esa norma, está contenido en el título correspondiente a esa clase de procesos.- Por demás la terminación por pago no está recogida como forma de terminación en el título que recoge las formas de terminación anormal del proceso; como tampoco lo está en los artículos 384 y 385 que regulan el trámite de los procesos de restitución de bienes.

La petición pues será negada , debiendo la peticionaria encauzarla a través de los medios que el Código consagra.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. NEGAR la petición de terminación del proceso por pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d91ed32e30f868af6985458c3274426364ae4729afdc4b54713b7e692e6c8c5

Documento generado en 03/02/2021 11:34:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**